

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	150
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

SS. MM. la Reina Doña Isabel II y su augusta Madre, y S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Cortes los proyectos de ley con que han de presentarse á las mismas los presupuestos generales de gastos é ingresos del Estado para el próximo año de 1845.

Dado en Palacio á 27 de Diciembre de 1844.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

A LAS CORTES.

De órden de S. M. la Reina venimos sus Ministros é presentar á las Cortes el presupuesto de gastos é ingresos para el año presente de 1845.

Reservado estaba á S. M. la Reina Doña Isabel II inaugurar su reinado, no solo restableciendo la paz y la calma en la nacion y afianzando sobre leyes estables su Gobierno, sino dando tambien principio á la organizacion de la administracion pública, y mas principalmente en su parte económica, ó sea en el sistema de Hacienda, siguiendo las huellas de su augusta Madre, que en el primer año de su gobierno, y despues de convocadas las Cortes del reino, dispuso que se presentasen y sometiesen á su discusion los presupuestos de los gastos y contribuciones del Estado. Disturbios y revueltas posteriores impidieron las consecuencias de esta marcha tan acertada como justa, y redugeron á un estado lamentable nuestra administracion, que ya habian comenzado á trastornar otras causas anteriores, que no pueden ocultarse á la sabiduria de las Cortes. Los productos de nuestras antiguas posesiones americanas, perdidos para nosotros por los acontecimientos de aquellos paises, habian disminuido considerablemente nuestro tesoro público. La abolicion de las rentas y contribuciones eclesiásticas que proporcionaban al tesoro grandes riquezas, ademas de mantener muchos é importantes establecimientos de instruccion y de beneficencia, causó tambien un gran trastorno y un detrimento de gran consideracion en la administracion del Estado.

El trascurso de los tiempos, el desarrollo de la riqueza pública, y la nueva forma que esta ha tomado, exigen nuevas bases en la distribucion y recaudacion de los impuestos. Difícil es, sin embargo, satisfacer tantos clamores, atender á tantas necesidades; y esta dificultad se aumenta mucho mas por las circunstancias y vicisitudes propias de épocas como la que atravesamos. Grande es la influencia de las revoluciones, y grande el impulso y vitalidad que comunican á los pueblos: pero to la esta fuerza y actividad, cuando las revoluciones tocan á su término, viene á reconcentrarse y á fijarse, por decirlo así, en la administracion y en sus consecuencias, y entonces recibe esta todo el impulso que aquel gran movimiento le ha comunicado, y tiene que carecer por largo tiempo de la estabilidad y consistencia que solo pueden proporcionarle la reflexion y la calma.

No obstante estos estorbos é inconvenientes, inseparables de nuestra situacion, como lo fueron en otras naciones en periodos parecidos ó semejantes, deber es del Gobierno de S. M. lanzarse con fe viva y decision constante á proponer á las Cortes lo que juzga mas conveniente para que la administracion pública reciba las mejoras que el estado del pais imperiosamente reclama, y para que al mismo tiempo que contribuya á asegurar la propiedad y fortuna de los españoles aumente en lo posible la riqueza del Estado. Cierzo es, señores, y ni podemos ni deseamos ocultarlo, que los gastos públicos son en la actualidad mayores de lo que fueron en otros tiempos; pero ni esto es un grave mal cuando estan en proporcion con las riquezas de las naciones, ni pueden tampoco dejar de aumentarse á proporcion que esta riqueza se aumente, por la misma razon que los gastos reproductivos de la industria se aumentan á la par que sus valores y productos, siempre que una mano prudente y entendi la dirige sus operaciones y promueve su desarrollo. Así se observa que las naciones en su infancia y en su decadencia tienen muy reducidos sus presupuestos, y que son por el contrario mas crecidos en los tiempos de su mayor vida y de su mayor prosperidad. To lavia no son ni nuestra marina ni nuestra gobernacion lo que serán en el dia en que se hallen dotadas con todos los medios que exige su importancia. Pero no nos es dado acelerar el fruto de los tiempos y los resultados de una buena administracion, ni tampoco de-

benos causar grandes perturbaciones en las fortunas privadas, por querer aumentar velozmente la fortuna pública. Sin embargo no podemos menos de pedir lo que se necesita para mantener la seguridad del Estado y el esplendor del trono, para conservar nuestras relaciones con las Potencias extranjeras, para aumentar nuestra marina, para administrar debidamente la justicia, para mantener nuestro ejército, para satisfacer con prudencia y con justicia á nuestros acreedores, tanto extranjeros como nacionales, y para atender en fin á las demas necesidades de un Gobierno protector é ilustrado. Para esto se necesitan 1.205,522,688 rs. 20 maravedis; y bados en la lealtad y patriotismo de las Cortes, nos presentamos llenos de confianza á pedirlos.

Pero como es tambien obligacion nuestra proponer los medios con que poder satisfacer estos gastos; y como estemos convencidos de que es necesario tener gran cuenta con los hábitos de los pueblos, y de que lleva siempre muchas ventajas la administracion á que estan acostumbrados, hemos respetado y conservamos la mayor parte de las antiguas rentas y contribuciones, esperando que el tiempo nos proporcione los medios para ir las sucesivamente mejorando. Pero no hemos podido menos de conocer que abolida la antigua prestacion decimal que pesaba sobre la tierra, destruidas las antiguas prestaciones señoriales que la agoviaban, era indispensable imponer sobre la propiedad territorial una contribucion cual se halla establecida en to los los paises de Europa, y como lo ha estado en todos tiempos, pues claro y sabido es que sobre los productos de la tierra se han impuesto siempre las primeras contribuciones, porque los productos de la tierra preceden á los de la industria y del comercio, á cuyo desarrollo y fomento tanto contribuyen.

Una consideracion debia, no obstante, pesar en los consejos del Gobierno, y era que esta contribucion no fuese nunca tan excesiva que fuera difícil, cuando no imposible, su cobro: y cree haber conseguido este objeto, estando como está seguro de que el importe de la contribucion directa que establece no será nunca mayor que la que pagaba antes la misma riqueza, sin que ingresase su cuota en el tesoro público, pues que se derramaba insensiblemente en otra multitud de administraciones sin ninguna intervencion del Gobierno. Una grave objecion se presentará en contra de esta idea, y es el mal resultado que han dado los repetidos ensayos que se han hecho en diferentes épocas de una contribucion parecida. Pero ha habido desde entonces hasta el presente grandes mudanzas en los tiempos. La propiedad ha cambiado con las divisiones y con los trastornos que ha sufrido. La administracion ha tomado una actividad desconocida, y las discusiones públicas han disipado los errores y equivocados conceptos que habian hecho formar los escasos conocimientos de la ciencia económica, los intereses encontrados y los defectos mismos de una administracion poco vigilada.

Imposible era tambien dejar de tocar á nuestra contribucion de rentas provinciales, contra la que se han levantado tantos clamores, que aunque exagerados muchas veces, no por eso dejan de ser algun tanto fundados, pues tal como ella se encuentra, ni es conforme á los principios reconocidos de la ciencia de la administracion, ni compatible con el desarrollo de la riqueza pública. Indispensable era modificarla, ya simplificándola, ya reduciéndola á lo que debe ser una contribucion sobre consumos, de manera que no interrumpa el progreso de nuestro comercio ni ataque la produccion en su origen, ni impida su circulacion, disponiéndola de modo que se preste á un mismo tiempo á una distribucion y recaudacion tan sencilla como efectiva.

Tampoco puede dejar de fijar el Gobierno su atencion sobre el modo de imponer y recaudar la contribucion sobre la industria y el comercio. Ni los productos, ni los capitales de esta riqueza se presentan á la vista como la propiedad territorial; al contrario, huyen de exactas y precisas valuaciones, y por tanto la ciencia del Gobierno consiste en buscarlas en aquellos signos exteriores que manifiestan sus valores é importancia, combinando los medios de su imposicion de manera que presten fáciles y seguros ingresos al tesoro.

La necesidad de colocar bajo la proteccion del Gobierno y de las leyes las propiedades particulares, ha llevado á los Gobiernos ilustrados á establecer oficinas públicas de registros é hipotecas. Y al mismo tiempo que con este medio se proporciona á los particulares la seguridad de encontrar garantizados los documentos de su propiedad, se facilita al Gobierno una gran cantidad de datos acerca de la riqueza pública, datos de que tanto necesita para administrar con justicia y con imparcialidad. Aparecen tambien de una manera clara y patente el movimiento y la trasmision de la riqueza y otras ventajas que conducen á la idea que a lopta el Gobierno de establecer una contribucion de pocos, pero seguros rendimientos.

No podia el Gobierno dejar de considerar que existen una porcion de individuos, que ya por tener sus capitales en paises extranjeros, ya por no dedicarlos á ningun ramo de industria ni de comercio, gozan sin embargo de todos los beneficios y de toda la proteccion del Gobierno, sin contribuir de manera alguna á su sostenimiento. Para estos y para otros que colocados por el género de su trabajo y de sus conocimientos, ya en los grandes empleos públicos, ya en otros puestos don le no les alcanzan las contribuciones existentes, pero que la política del Gobierno

representativo exige que les alcancen, valuando su riqueza ó el producto de su trabajo por alguna señal exterior, propone el Gobierno una contribucion sobre inquilinatos.

Una necesidad apremia á todos los Gobiernos que se encuentran en la imposibilidad de remediarla para lo pasado, y solo aspiran ya á impedir la para el porvenir, y es el pago de las clases pasivas. Existen estas casi desde que comenzaron nuestras discordias civiles, y existen protegidas y autorizadas por las leyes. Desconocer la fuerza y consecuencia de estas no es conforme á los principios que sustentan las Cortes y el actual Ministerio. Ni to los los Gobiernos arrebatados por el torbellino de las revoluciones políticas han podido proceder con la justicia y la circunspeccion debida en la colocacion y separacion de los empleados, ni las circunstancias permiten en muchos casos la menor duda, la mas pequeña desconfianza en los empleados públicos, cuando al contrario es necesaria en ellos una decision y energia singular para la ejecucion de los mandatos del Gobierno. Mas tampoco esto puede servir para cortar la carrera á personas que la han comenzado despues de inmensos sacrificios ni para conlenarlos á la miseria en el último tercio de su vida. Pero tambien es preciso poner un límite á estos males que vienen á pesar principalmente sobre la fortuna pública, y así lo propone el Gobierno limitando los empleos que en adelante adquieran los derechos á gozar de jubilacion y cesantia.

La buena fe del Gobierno español exige ante todo que satisfaga sus deudas atendiendo á los clamores de los interesados, tanto nacionales como extranjeros. El grande influjo que ejerce el crédito, la utilidad que presta en los tiempos modernos á las naciones, reclaman tambien del Gobierno toda la atencion y solicitud para revestirle de aquella confianza sin la cual no puede existir. No es culpa nuestra haber heredado las deudas causadas por guerras anteriores, y las consecuencias de gobiernos que se han lanzado en gastos superiores á sus recursos, dejándonos á nosotros la carga de satisfacerlos. Esto reclama la justicia; pero la prudencia exige tambien la mayor mesura y comedimiento, sin la cual nuestros esfuerzos serian efimeros y nuestras intenciones quelearian burladas. Comenzar á pagar algo, pero pronto y en la cantidad á que alcancen nuestros sacrificios y de una manera progresiva, á fin de que no vuelva á interrumpirse el pago y cada dia reciban los acreedores nuevas pruebas de nuestra solicitud, de nuestra buena fe y de la mejora de nuestra fortuna pública; hé aqui nuestro objeto: para esto se exige prudencia y perseverancia en el Gobierno, sostenidas con la confianza y apoyo de las Cortes.

Tambien se han introducido las mejoras mas oportunas para que haya mas unidad, fuerza y actividad en la recaudacion. La division facilita sin duda el trabajo; y la sencillez, que descarta una porcion de operaciones complicadas, y no muy necesarias, permitirá á los empleados del Gobierno dedicarse mas tiempo y poner mayor interes en el principal objeto de su encargo. Reducida la intervencion á la verificacion y seguridad de las operaciones, no se encontrará embarazada con la fiscalizacion y consulta que no es de su incumbencia, y tendrá el Gobierno con mas celeridad y exactitud, siempre que le sea conveniente, las noticias y datos indispensables para dirigir la administracion. Organizar esta de una manera estable, y no sujeta á las vicisitudes y cambios de los Ministerios; darle una vida propia que funcione por sí misma, es el mayor deseo del Gobierno, y á conseguirlo dirige todos sus esfuerzos.

La ilustracion de las Cortes escusa entrar en mas largos razonamientos. Inlicadas las reformas que pretende introducir el Gobierno en el sistema de Hacienda, las explicaciones que dará á su tiempo, el curso mismo de la discusion, y las luces de algunos Diputados que han contribuido muy principalmente á la elaboracion de los proyectos que hoy se presentan, facilitarán mas y mas el acierto. Con esta confianza tenemos el honor de someter á las Cortes los adjuntos proyectos de ley. Madrid 8 de Enero de 1845.—Alejandro Mon.

Autorizado por S. M. la Reina, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el presupuesto general de gastos del Estado para el año próximo de 1845 en el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1º Los gastos del Estado para el año próximo de 1845 se fijan en 1,205.522,688 rs. 20 mrs., segun la siguiente demostracion:	
Capítulo 1º Dotacion de casa Real.....	43,500,000
Capítulo 2º Gastos de los cuerpos colegisladores.....	979,620
Capítulo 3º Sueldos y gastos del Ministerio de Estado.....	11,721,220
Capítulo 4º Idem de Gracia y Justicia....	21,654,536
Capítulo 5º Idem de la Gobernacion de la Península.....	126,021,868..19
Capítulo 6º Idem de Guerra inclusa la guardia civil.....	323,449,845..11
Capítulo 7º Idem de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar.....	91,056,181..16

Capítulo 8º Idem de Hacienda.....	562.558,540.. 53
Capítulo 9º Idem de la caja de Amortización.....	99.115,629.. 8
Capítulo 10. Obligaciones del clero secular y de las monjas.....	125.495,447.. 1
Total.....	1,205.522,638.. 20

Y para su pago se abrirán los respectivos créditos con la distinción de capítulos y artículos que aparecen de los adjuntos presupuestos respectivos.

Art. 2º Se autoriza al Gobierno para proceder al arreglo de la deuda del Estado, tanto interior como exterior; y para satisfacer según este arreglo los intereses de ella no comprendidos en el presupuesto de gastos para el año de 1845 con el sobrante de los productos de las rentas y contribuciones públicas, y con un aumento prudencial á las mismas. Del uso que haga de esta autorización dará cuenta oportunamente á las Cortes.

Art. 3º Desde la promulgación de la presente ley el derecho á cesantía y jubilación solo se concede en todas las carreras civiles á los empleados en ellas que sirvan con nombramiento Real ó de las Cortes, cuyas dotaciones sean ó excedan de 16,000 rs.

Esta disposición no tendrá efecto retroactivo, quedando por consecuencia reconocidos todos los derechos adquiridos con anterioridad á esta ley.

Madrid 29 de Diciembre de 1844.—Alejandro Mon.

Autorizado por S. M. la Reina, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la deliberación de las Cortes el presupuesto general de ingresos para el año próximo de 1845 por medio del siguiente

PROYECTO DE LEY.

Art. 1º Los ingresos por todas las rentas, contribuciones y ramos se calculan para el año próximo de 1845 en la cantidad de 1250.655,555 rs. 29 mrs., conforme al presupuesto adjunto.

Art. 2º Se establecen con arreglo á las bases generales que acompañan á esta ley las contribuciones siguientes:

- 1º Una contribución directa sobre el producto líquido de los bienes inmuebles por la cantidad de 550 millones de reales.
- 2º Un derecho de hipotecas sobre los actos de traslación temporal ó perpetua de bienes inmuebles, ya sea en propiedad ó en usufructo, calculado en 18 millones de reales.
- 3º Una contribución sobre el consumo de especies determinadas, calculada en 160 millones de reales.
- 4º Una contribución sobre la riqueza industrial y comercial, calculada en 25 millones de reales.
- 5º Otra sobre inquilinatos, calculada en 15 millones de reales.

Art. 3º Se continuarán cobrando durante el año próximo de 1845, y con sujeción á las órdenes, instrucciones y leyes vigentes,

1º Las rentas é impuestos indirectos y de cuota variable que siguen:

- Renta de aduanas.
- Cuarta parte de comisos.
- Diez por ciento de administración de participes.
- Penas de cámara.
- Papel sellado, documentos de giro y de protección y seguridad pública.
- Veinte por ciento de propios.
- Expedición y toma de razón de títulos.
- Tabaco.
- Sal.
- Salitre, azufre y pólvora.
- Bolla de naipes.
- Loterías.
- Cruzada.
- Indulto cuadragesimal.
- Correos.
- Pases de la línea de Gibraltar.
- 2º Las rentas que producen las pertenencias siguientes: Bienes nacionales.
- Encomiendas y maestrazgos pertenecientes al Estado en propiedad, secuestro ó administración.
- Minas.
- Montes.
- Fincas administradas por los ministerios de Hacienda, Marina y Guerra, incluidas las almadrabas y las yerbas de las fortificaciones.
- Portezgos, canales, puertos y faenas.
- Casas de moneda.
- Imprenta nacional.
- Renta de población.
- Regalía de aposento.

3º Los arbitrios establecidos para el pago y extinción de la deuda y sostenimiento de varios servicios particulares del Estado que siguen:

- Arbitrios de amortización marcados en la instrucción de 9 de Mayo de 1855 no suprimidos.
- Id. de las juntas de comercio.
- Id. de Sanidad.
- Id. de instrucción pública.
- Depósito hidrográfico.
- Observatorio astronómico de San Fernando.
- Colegio de San Telmo de Málaga.
- Id. de Sevilla.
- Interpretación de lenguas.
- Pósitos.
- Patentes y contrasenas.

4º Los créditos á favor del Estado procedentes de los ramos que siguen:

- Montes pios.
- Alcances de empleados.
- Contribuciones extinguidas.
- Espolios.
- Tres por 100 sobre el fondo de preces á Roma.
- Reintegros.

Y 5º El derecho de lanzas y medias anatas de grandes y títulos en la forma que determine una ley especial que el Gobierno presentará á las Cortes.

Art. 4º Se refunden en los nuevos impuestos expresados en el art. 2º las contribuciones siguientes:

- Paja y utensilios.
- Frutos civiles.
- Culto y clero.
- Manda pia forzosa.

Medias anatas de empleados.
Catastro, equivalente y talla.
Servicio de Navarra y donativo de las provincias Vascongadas.

- Rentas provinciales.
- Derechos de puertas.
- Subsidio de comercio.
- Medio por 100 de hipotecas.
- Derecho de sucesiones.
- Cuarteles de Madrid.

Art. 5º El Gobierno señalará la época en que se hayan de plantear total ó parcialmente las nuevas contribuciones, suprimiendo al mismo tiempo las que en ellas se refundan. Madrid 28 de Diciembre de 1844.—Alejandro Mon.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CASTRO Y OROZCO.

Sesion del día 3 de Enero de 1845.

Abierta á las dos, y leída el acta de la anterior, quedó aprobada. Despues del expediente ordinario, del que nada oímos, subió á la tribuna el Sr. Ministro de Hacienda y leyó de orden de S. M. los presupuestos de gastos é ingresos para el año presente de 1845 (1).

ORDEN DEL DIA.

Continuación de la discusión del voto particular del Sr. Peña Aguayo al dictamen de la comisión sobre dotación de culto y clero.

El Sr. R. ELINOSO se opuso al voto particular por dos clases de razones, teóricas y prácticas. En cuanto á las primeras dijo que la dotación sería desigual en las diferentes provincias; y con respecto á las segundas demostró que la recaudación y distribución de las cuotas percibidas sería irrealizable según las propone el Sr. Peña Aguayo, y acontecería lo que con el 4 por 100 votado en 1840, que en unas provincias se pagó mas y en otras menos, y que las tres quintas partes del clero parroquial no percibirán mas que la mitad de su asignación, y en algunas provincias la cuota inconcebible de 500 rs.

No quiere además S. S. que haya una caja particular para el clero, y la recaudación de los impuestos debe formar parte de un sistema particular, porque S. S. es partidario de la centralización. Es tambien contrario en su concepto á los buenos principios el voto particular del Sr. Peña Aguayo, porque establece una contribución para el culto y clero. Combate toda clase de imposiciones en frutos, porque son de cuota incierta y variable, y cree la forma del impuesto conforme decrece la facilidad de pagarse. La diversidad de medios de subsistencia para el clero le parece tambien sumamente perjudicial. No es partidario S. S. de la amortización, y al que le arguya con el argumento *ad hominem* de que por ser comprador de bienes nacionales defiende sus intereses, responde anticipadamente que defiende sus intereses, es verdad; pero que el clero tambien defiende los suyos.

Tampoco quiere S. S. que el clero tenga bienes ni pocos ni muchos, ni directos ni indirectamente; y si se le opusiese que esto está en oposición con las prácticas de la Iglesia, entonces responderá que tan opuestos son á dichas prácticas todos los proyectos presentados hasta el día, y sería preciso restablecer el diezmo, los bienes del clero y los conventos. Según datos que presentó S. S., y de los cuales percibimos muy poco, parece que en España habia 163,000 individuos del clero, los cuales percibían 200 millones de reales, correspondiendo á cada individuo 1856 y á los participes legos 25 rs.

Manifestó S. S. un estado comparativo de lo que cada provincia pagaría respecto al clero parroquial, mediante el proyecto presentado por el Sr. Peña Aguayo, para demostrar la desigualdad que se vería en el repartimiento de la contribución que señala. Es posible, dijo, que sea permanente, estable la propuesta del Sr. Peña Aguayo cuando propone una prestación en frutos y dinero, y bajo distintas formas en algunas y determinadas provincias? Se nos dice, y hasta se nos amenaza con que mientras no se trate por un medio decoroso de dotar al clero, imposible será el que podamos celebrar negociaciones con la Santa Sede. Yo digo á esto que deseo como el que mas que el clero se halle dotado competentemente; pero entre esto y querer admitir ciertas ideas hay suma diferencia; pues si se atiende á lo que algunos desean sobre la restitución de bienes, esto supondría que las ventas habian sido mal hechas, y procedía en este caso la restitución de bienes y aun la de los frailes. Por estas razones, y conociendo que el proyecto del Gobierno es el que mas llena el objeto en las circunstancias actuales, no puedo menos de votarle, negando mi apoyo al del Sr. Peña Aguayo.

El Sr. PEÑA AGUAYO contestó que ayer sentó por principio que el formar el voto particular fue porque consideraba que con los medios adoptados por el Gobierno para cubrir en el año de 1845 la atención del clero no habia suficiente, pues el estado del tesoro lo impedía, á no ser que se echase mano de otra nueva contribución además de la que se propone.

Dijo que en su proyecto no apelaba á medios extraordinarios, pues creia suficientes los que existen, y que según el Gobierno propone era imposible que pueda atender cual corresponde al pago de las atenciones del clero, pues las contribuciones de 1845 darán menos que las de 1844, y se irán aumentando sucesivamente los gastos en términos que será infructuosa la propuesta del Gobierno.

Atacó S. S. la contribución de 75 millones que el Gobierno propone por la desigualdad en su repartimiento, pues habrá provincia que pague un 16 por 100 y otras un 5 1/4, como ayer manifestó; no viéndose esa desproporcion en el proyecto de S. S., mediante á que ha tratado de equilibrar el repartimiento según lo exigen las diferentes provincias de la monarquía.

Que respecto á lo que se dijo ayer sobre que el 4 por 100 que proponia S. S. era lo mismo que lo que queria el Sr. duque de Gor en 1840, debia decir que aquella proposición era absolutamente inadmisibile, siendo todo lo contrario lo que S. S. presentaba, pues no se reducía sino á la parte alícuota que el clero percibia del reino.

Añadió que en cuanto á lo que se ha expuesto sobre la contribución de cuota fija tenia que decir que esta bien conocida hace mucho tiempo, pues en 1821 el Ministro D. Luis Lopez Ballesteros estableció una de 10 millones sobre la riqueza industrial, y se pagó hasta 1829, que se reformó; y que el mismo Sr. Ministro actual, en la contribución extraordinaria que propuso, impuso 100 millones de cuota fija; y estos precedentes han hecho á S. S. establecer la que señala en el proyecto, porque no era pensamiento nuevo.

Pasó en seguida á fundar el motivo por el cual impone el 4 por 100 en frutos, cantidad mayor que la que el clero percibia de la masa decimal, y en este estado el Sr. Presidente suspendió esta discusión, quedando el Sr. Peña Aguayo en el uso de la palabra para mañana.

Quedó sobre la mesa un dictamen de la comisión de Actas relativo á las de la provincia de Granada y admision de D. Francisco Galvez Fernandez.

Idem otro de Zaragoza y admision del Sr. D. Manuel Villava.

El Sr. PRESIDENTE señaló para mañana la continuación de los asuntos pendientes, y levantó la sesión á las cinco y media.

(1) Véase la parte oficial.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CONDE DE FONTAÑA.

Sesion del día 8 de Enero de 1845.

Se abrió á la una y media, y leída el acta de la anterior, quedó aprobada.

El Sr. PRESIDENTE: Habiendo manifestado el Sr. Ministro de Hacienda que hoy tenia que asistir precisamente al Congreso, se suspende la discusión anunciada para hoy sobre la conversión de títulos del 5 por 100, y en su lugar continuará la discusión sobre la reforma constitucional.

El Senado quedó enterado de una comunicacion del Sr. D. Juan Garcia Barzanallana, en que manifiesta que una ligera indisposición no le permite asistir á las sesiones.

El Sr. PRESIDENTE: La comisión encargada del proyecto de ley sobre tráfico de negros se servirá dar su dictamen sobre la adición del Sr. Olavarría.

El Sr. FONSECA: Está presentada ya la negativa de la comisión.

El Sr. PRESIDENTE: Abrese la discusión sobre la adición: tiene la palabra en contra.

El Sr. OLAVARRIETA: Parece que nada debería decir manifestando la comisión lo mismo que he dicho; pero no comprendo ese empeño de no insertar en la ley una cosa que pudiera servir de mucho.

Antes debo explicar mi enmienda, pues en los periódicos se ha puesto de un modo enteramente contrario. Se dice en ellos que el objeto de mi adición es que no se hagan pesquisas ningunas respecto de los esclavos de la Habana por la autorización de esta ley; lo que mi adición dice es que ni se hagan ahora ni nunca, y que solo se persiga el tráfico y el comercio de negros; pero que no se incomode á los propietarios de negros ó esclavos de ningún modo, cualquiera que sea el modo de adquirirlos.

Tengo además dos razones principales para insistir en que se admita mi adición: primera, que se encargue la formación de los expedientes que resultan de esta ley á todas las autoridades de nuestras colonias; segunda, que lo que piensa la comisión, si no se marca en la ley, podrá esta interpretarse por nuestras autoridades coloniales, y seguirse notables perjuicios á los propietarios de esclavos.

Por estas razones sostengo la utilidad y conveniencia de que se admita mi adición, pues considero que prescindiendo de que hará mas clara y terminante la ley, el que esta tenga un par de palabras mas no se la podrá tachar de redundancia.

El Sr. FONSECA: Señores, á pesar de que ha dicho el Sr. Olavarría que el espíritu de su adición es exactamente el de la comisión, en el concepto de esta la adición del Sr. Olavarría está, por decirlo así, á mucha distancia del proyecto del Gobierno y del dictamen de la comisión.

Los temores del Sr. Olavarría son infundados; pues como dice la comisión en su informe no se extiende de modo alguno la disposición de la ley á los negros una vez residentes en nuestras colonias, pues estos están garantizados por las leyes.

De manera, señores, que lejos de producir un buen efecto la adición del Sr. Olavarría, si se admitiese, haría indudablemente que temiesen los propietarios de esclavos de nuestras Antillas por la conservación de sus justos derechos. Creo pues que el Senado debe estar convencido de que por el dictamen de la comisión no se puede de ningún modo irrogar perjuicios á los propietarios de esclavos; y por tanto, que la comisión está en su lugar rechazando la adición.

El Sr. marqués de PEÑAFLORENDA, entrando á hacerse cargo de la totalidad del proyecto, observó que su votación debía aplazarse para cuando el ponton inglés que existe en la bahía de la Habana estuviese retirado, porque en concepto de S. S. la cuestión no estaba muy madura para poderla tratar el Senado, mucho mas despues de haber indicado en la sesión de ayer el Sr. Ministro de Estado que sobre este punto pendían negociaciones.

El Sr. BARRIO AYUSO en apoyo de la adición manifestó que si bien estaba conforme en la necesidad en que el Gobierno se ha visto de presentar la ley actual y de establecer el mayor rigor para impedir el tráfico de negros, no lo estaba en cuanto á que una vez introducidos los esclavos, una vez comprados, pudiese bajo ningún pretexto incomodarse á sus propietarios. Por eso creia S. S. que debía admitirse la adición, con la cual había mayor claridad, y no se daría lugar á que los propietarios pudiesen alarmarse.

El Sr. MARTINEZ DE LA ROSA, Ministro de Estado: Fácilmente se explica, y es laudable el celo de algunos Sres. Senadores y el calor que se advierte en sus palabras en tan delicada materia; pero ni este celo laudable en su origen, ni los sentimientos de que los Sres. Senadores están animados deben ser motivos suficientes para que no se examine esta ley con toda la calma y la imparcialidad que conviene á los legisladores.

El Sr. Peñaflorida, que es el primero á quien he tenido el gusto de oír, ha hecho algunas impugnaciones; pero ha sido á la totalidad del proyecto. Por consiguiente, muchas de sus observaciones están ya contestadas, y sería inoportuno entrar en una cuestión cuyos trámites han sido expuestos ya por el Gobierno desde que se celebró el primer tratado en 1817 hasta el de 1855.

¿Ha convenido ó no el tráfico de negros? Esto se debió ver en 1817, cuando se obligó España, en virtud de un tratado solemne, á prohibir el tráfico desde el Ecuador al Norte, y despues del año de 1820 en todo el continente de Africa. Entonces pues correspondia ventilar esta cuestión; y por eso toda lo que ahora se diga sobre si el tráfico es útil ó perjudicial, será como una muestra de erudición histórica y política, pero no es de la discusión actual. España se obligó á una cosa, y debe cumplirla.

Se hizo el tratado de 1855, en el cual tuve parte, y por él se ratificaban las condiciones del anterior, haciéndolas mas eficaces; porque el objeto del Gobierno fue claramente hacer real y efectiva la prohibición del tráfico de esclavos; porque lo creyó conveniente; porque España lo habia ofrecido, y porque no podia desentenderse de un tratado. Pero ni en uno ni en otro, sobre todo en este último, del que puedo responder, hay ninguna cláusula en que se rebaje el decoro de la nación española. El tráfico quedó prohibido para las dos naciones.

Decia dias pasados el Sr. Olavarría que la Inglaterra no se habia obligado á nada. Para tranquilizar á S. S. leeré nada mas que el preámbulo del de 1817.

Dice así: (ley). «Consiguiente S. M. C. al espíritu de este artículo y á los principios de humanidad que le animan, no habiendo perdido nunca de vista un asunto que tanto le interesa, se ha determinado á cooperar con S. M. B. á la causa de la humanidad, de adoptando, de acuerdo con S. M. B., medios eficaces para llevar á efecto la abolición del tráfico de esclavos, suprimir el ilícito comercio de esclavos por parte de los respectivos súbditos.»

Aquí se ve que lo que dice el Rey de España es que debia acabar el tráfico de esclavos por parte de los respectivos súbditos, es decir, de las dos naciones.

Debo tambien hacer presente que ya desde el año de 1811, tres años antes del tratado celebrado con D. Fernando VII, si bien el Gobierno español no se obligó á prohibir el tráfico de negros, dió esperanzas de hacerlo. Por manera que la cuestión de abolición del tráfico de negros empezó á ventilarse en 1814; y en el tratado celebrado por el Ministro de S. M. B. y el Gobierno español en 1817 se prohibió el tráfico al Norte del Ecuador; en 1820 se hizo extensiva la prohibición á toda la costa de Africa, y en 1855 se puso el sello ó complemento al anterior.

El Sr. Peñaflorida ha dicho que la abolición del tráfico de esclavos podrá causar algun perjuicio en nuestras Antillas por la falta de brazos. Esto es exactísimo; pero ha debido examinarse cuando se hizo el tratado. Es menester no hacerse ilusión; la abolición del tráfico ha cambiado notablemente la situación de todas las posesiones coloniales. Si ha sido un bien ó ha sido un mal, yo no lo decidiré; como tampoco decidiré acerca de otro paso que han dado algunas naciones, al menos la Inglaterra, y que ha cambiado el aspecto de sus colonias y sus relaciones mercantiles desde el momento en que se ha dicho que no haya esclavos, dando una indemnización á los propietarios.

No trato ahora, repito, de calificar si eso ha sido un bien ó un mal; pero tal vez los resultados no han correspondido á lo que se esperaba.

En España deben separarse dos cuestiones que, aunque parecen tener algún punto de contacto, no son iguales; una la prohibición del tráfico de negros, otra la esclavitud. El tráfico ha sido prohibido, porque la introducción de muchos esclavos comprometería la seguridad de esas mismas Antillas, porque los propietarios solicitan que se ponga término a esta introducción por los males con que amenaza, y porque la nación lo había así ofrecido. La segunda cuestión es la esclavitud. Esta ha quedado intacta; y no será el Gobierno español, y menos el actual, el que se atreva a poner la mano en una materia tan ardiente, ni el que ose tocar a unas propiedades reconocidas por las leyes, despojando de ellas a los leales habitantes de esa riquísima parte de la monarquía. No, señores: en lugar de ser eso bueno y beneficioso, no se haría más que causar un gravísimo daño. Jamás un español puede echar sus ojos a la isla de Cuba sin mirar allí cerca la isla de Santo Domingo; ¡Allí hay ese terrible ejemplo, esa lección grande! No serán por cierto los Ministros españoles los que repitan la sabida frase que tanto ha llorado la Francia: «¡Perezcan las colonias antes que un principio!»

Nosotros queremos la conservación de las colonias y su prosperidad; y ya que nos han quedado esos restos y vestigios de nuestra antigua grandeza, debemos conservarlos cual merece la lealtad de sus habitantes y los estrechos vínculos que los unen a la metrópoli, porque saben que su felicidad depende de estar bajo el suave imperio de esta misma metrópoli; porque saben que perderían en cualquier cambio, y porque contemplan de cerca el espectáculo de otras posesiones que fueron españolas, y que después de mil contiendas y revoluciones todavía no han podido conseguir la tranquilidad que tanto apetecen.

Ha tocado el Sr. Peñalflorida la importante cuestión de la falta de brazos que puede ser consecuencia de la prohibición del tráfico de esclavos. A esto debió atenderse desde el momento en que se celebró el tratado primitivo: el Gobierno actual no desconoce esa necesidad; y precisamente se ha creado una junta en la Habana, la cual se ocupa en resolver ese problema. No entraré ahora en una cuestión que se debatió mucho en las largas discusiones que mediaron en el Parlamento británico acerca de si es ó no posible, con la reproducción de la raza negra, llenar el vacío que la muerte deja.

Tampoco entraré a examinar si prohibiendo la introducción de esclavos, y creando intereses de conservación por parte de los dueños, se miraría más por la vida de los esclavos, se trataría más de moralizarlos, y se atendería más a llenar estas faltas por el medio religioso y moral del matrimonio.

Cuestiones son estas de la mayor importancia. El vacío que podrá resultar una vez cortado el tráfico ha de llenarse, bien sea por el medio de la reproducción de la raza negra, bien, como algunos creen, disminuyendo la necesidad de tantos brazos esclavos por medio de las nuevas máquinas, algunas de las cuales se han introducido ya en la isla de Cuba, si bien no tantas como serían de desear, porque parece que son extremadamente costosas, ora venga la industria a suplir esa falta por los medios que están a su alcance, y que puede desarrollar en el sucesivo, ora sea también posible el traer trabajadores de aquellas regiones de la tierra que tengan un clima semejante, y en los que la mortandad no sea excesiva, protegiendo ese medio de colonización, que actualmente se está ensayando y promoviendo, y que el Gobierno con todas las veras de su corazón favorecerá y recompensará abundantemente. Bien sea pues por uno u otro de esos medios se tratará de llenar ese vacío. Es posible también que algunos propietarios se dediquen a otro cultivo, y en alguna parte se ha indicado ya esta tendencia al ver el bajo precio del azúcar.

Todas estas causas van a cambiar hasta cierto punto las relaciones mercantiles de las colonias, como se ha estado verificando después de la gran revolución que ha ocurrido en la América y de todas las que se han ido enlazando desde la que tuvo lugar en los Estados Unidos.

Pero estas cuestiones, todas gravísimas, no son del momento presente. ¿No se ha abolido el tráfico de negros? Si. ¿Ha de volver a admitirse? No. ¿No se ha establecido una ley con aquel objeto? Si. ¿No ha de haber pues ninguna pena para los que falten a la ley? Esta es la cuestión.

Me ha dolido mucho una expresión que ha salido de los labios del Sr. Barrio Ayuso en el calor de la improvisación. Ha dicho S. S. que esta ley parecía hecha en un Parlamento inglés. (El Sr. Barrio Ayuso pidió la palabra para rectificar.) Si no ha sido eso, yo lo comprendo así. No, señores, esta ley es española, y muy española; es el complemento de un tratado; y en virtud de sus disposiciones se establecen penas severas contra los infractores de las disposiciones adoptadas; pero solo con arreglo a la legislación del país. El Gobierno ha cuidado mucho de que esta ley tenga ese carácter.

Ha hablado también S. S., si bien confusamente involucrando otras cuestiones, de la comisión mixta y de los jueces que en ella intervienen; pero S. S. no ha comprendido sin duda el mecanismo y estructura de esta ley. La facultad de la comisión mixta, por los tratados de 1817 y 1835, está reducida a fallar sobre si es buena ó mala la presa; está reducida a decir que el buque hallado con negros á bordo, con espositos u otros indicios por los que pueda creerse que se dedica al tráfico de negros, es ó no buena presa. Si el buque es absuelto, hasta han de resarcirse daños y perjuicios; y el Gobierno á que pertenece el crucero que los haya motivado tiene que satisfacerlos. Si se declara buena presa, el buque se destruye, y los negros adquieren su libertad; y aquí acaba el fallo de la comisión mixta.

Pero respecto al delito, respecto á la pena ¿qué se dice en esta ley? Que esta comisión mixta pasará inmediatamente todas las actuaciones practicadas ¿á quién? al tribunal español, al tribunal competente, el cual conocerá del delito y hará la aplicación de la pena: es decir, que hará de jurado, que reconocerá el delito, y de juez que aplicará la pena. Se dice terminantemente en el art. 12, que es el más importante de la ley. En ese artículo se dice: «los tribunales ó comisiones mixtas de que habla el tratado de 1835 pasarán al gobernador capitán general de la isla respectiva, en el caso de haber declarado por buena presa algún buque, todas las actuaciones practicadas, á fin de que los tribunales competentes...» (competentes, es decir, los españoles, los que tengan el derecho de castigar)... «puedan conocer del delito y aplicar á sus perpetradores las penas que prefiere esta ley.»

De consiguiente la comisión mixta no es quien va á proceder ni á decidir quién ha sido el culpable, ni la pena que ha de imponersele; sus facultades se reducen á decidir si un buque es buena ó mala presa, con las consecuencias que en el mismo tratado se establecen.

El Sr. marques de Peñalflorida ha dicho una cosa en su discurso, aludiendo á lo que tuve la honra de manifestar ayer, que deseo rectificar, porque S. S. conocerá que en cuestiones de esta naturaleza no hay nada pequeño. Yo no he dicho que hubiese negociaciones pendientes respecto á los tratados sobre la abolición del tráfico de negros: lo que he dicho es, cuando se trataba de una adición del Sr. Olavarieta, que el Gobierno español estaba dando pasos, indicando también meramente que el Gobierno no ha desconocido la gravedad de este asunto, habiéndose ocupado de él antes de que hubiese venido al Senado esta ley. Ha dado pues algunos pasos; pero esta expresión no es exactamente la de que se hayan abierto negociaciones.

El Sr. Barrio Ayuso ha insistido mucho en que se apruebe la adición propuesta por el Sr. Olavarieta. El Gobierno de S. M., conforme con la comisión, la cree, no solamente inútil, sino tal vez perjudicial. Con ella pretende darse seguridades á los propietarios de esclavos. Mi opinión, por el contrario, es que esta sola adición les alarmaría. ¿Hay una sola palabra en la ley en que se hable de los dueños de esclavos? ¿Hay alguna palabra en ella por la que puedan alarmarse? ¿Qué necesidad hay de esa adición, cuando en el art. 9 se encargó la mayor vigilancia á las autoridades, y aun se les dice que procedan cuando lleguen á su noticia que se está preparando una expedición marítima (que hasta esta expresión se ha añadido para quitar toda duda) ó que han desembarcado negros bozales, recién venidos de Africa?

Con toda esta exactitud, y si se quiere con toda esta nimiedad, ha procedido el Gobierno y la comisión para quitar toda duda.

Por consiguiente, ¿cómo se puede entender que esto que han de hacer autoridades españolas se ha de extender á perturbar á los esclavos que están en los ingenios, los que están bajo el dominio de sus dueños en sus respectivas fincas? Suponerlo sería una especie de ofensa á las autoridades y una alarma á los propietarios, porque dirían: ¿qué es esto? ¿De qué se nos amenaza cuando las Cortes ponen esto en la ley? Y al contrario, el interés del país (no digo el del Gobierno,

porque el Gobierno no tiene otro que el del país) el interés del Gobierno, ya que se ha traído esta cuestión á las Cortes, es que no haya la menor alarma en las colonias, antes bien que se persuadan sus naturales de que no tienen por qué concebir el menor recelo de que se atente á su propiedad; antes bien, el Gobierno cree que cortándose de raíz el tráfico de esclavos se cortará en su raíz aquel mal, porque no habrá el temor de un aumento desproporcionado entre la raza de color y la blanca, y porque de este modo se cortará de raíz la introducción de negros libres ó libertos, que es lo que pone en peligro aquella isla. Puesto que hay esta triste condición, es menester que no haya en aquellas posesiones mas negros que los esclavos: lo demás podría ocasionar muchas y muy funestas consecuencias.

Por lo tanto, aplaudiendo el buen celo de los Sres. Olavarieta y Barrio Ayuso, que han apoyado esta adición, creo que es ir contra el objeto que se propone, porque sería hacer ver un peligro que no existe, porque así como el Gobierno está dispuesto á quitar el tráfico de esclavos, está igualmente resuelto á quitar todo motivo de temor y recelo á los habitantes de aquellas islas.

El Sr. GARCIA GOYENA en un breve discurso apoyó la enmienda del Sr. Olavarieta, fundándose en que era preciso desvanecer las dudas que se habían suscitado en el seno mismo del Senado, y que probablemente se aumentarían en nuestras colonias, lo que se conseguiría con añadir un par de líneas al proyecto en el sentido de la enmienda.

El Sr. MARTINEZ DE LA ROSA, Ministro de Estado: Debo decir que si contesté antes y me extendí á otros puntos fue porque los que habían hablado antes que yo lo hicieron, y creí de mi deber tranquilizar al Senado.

Refiriéndome á la enmienda debo decir al Senado que cuanto mas la leo menos á propósito me parece para aplicarse á una ley. Yo quisiera que el Sr. Barrio Ayuso y el Sr. Garcia Goyena, magistrados tan respetables, me dijeran si habían visto en ninguna ley un artículo como el que se propone. (Leyó.) ¿En qué ley se ha dicho: «en virtud de esta ley, que prohíbe una cosa ilícita, no se molestará á los que hagan una cosa permitida?» Este es el sentido de la adición.

Estos dignísimos magistrados comparan esta ley á otra en que se prohibía la introducción de ciertos géneros; y el Sr. Barrio Ayuso ha hablado al mismo tiempo de los géneros que se consideran como licitos y permitidos; pero yo no sé (porque no estoy versado en estas materias) que en las leyes que hablan de contrabando se ponga un artículo que diga: «a pesar de esto, se entiende que no se molestará á los que hayan pagado los derechos de aduanas:» este es el caso. Se prohíbe lo que se prohíbe; pero jamás se dice: «cuidado que esta ley no se entienda con lo que es permitido. Pues si se reduce esta enmienda á manifestar que, en virtud de lo que se dice en la ley respecto del tráfico de negros, no se pueda perturbar en su posesión á los que tengan esclavos de un modo licito, autorizado por las leyes, ¿á qué fin añadir lo que ya se entiende?»

Por consiguiente, no solo no es necesaria dicha adición, sino que me parece impropia de esta ley; y me parece también que por lo mismo que se insiste en que se ponga, dara lugar á decir: ¿por qué se pone esto en la ley? Algun motivo habrá para ello cuando se pone; y yo creo que, contra la rectísima intención del autor de esta enmienda, producirá quizá el efecto contrario del que con ella se propone; porque alarmará á los propietarios, que podrán decir: cuando la ley ha venido á poner este remedio, esta precaución desusada, algun motivo habrá para ello. Estas son las razones que yo tengo: ademas que las autoridades de esas islas no podrán molestar á los propietarios; y si lo hacen tendrán la responsabilidad de los demás jueces cuando incurran en semejante falta. Así pues si hay una autoridad que se entrometa en la propiedad ajena, que inquiete á un propietario de negros, quien los tiene licitamente, este propietario tendrá los mismos recursos que dan las leyes en todos los países civilizados.

Si es por las diligencias que se deban practicar, ya se ha dicho que debe procederse por los caminos legales: no bastará que cualquiera denuncie un negro, no; tendrá que dar las fianzas que prescriben las leyes, porque en nada se altera el derecho común; y antes bien el Gobierno quiere que esta ley se asemeje á todas las demas, y que entre en el carril del derecho común; y por lo tanto quiere que sea igual á las otras; porque aquí no se toca al derecho común, ni se da facultad para introducir abusivamente en las propiedades ajenas; y el que así lo hiciera quedará responsable, como las demas autoridades en casos semejantes.

Habiéndose pedido que la votación fuese nominal por el Sr. Olavarieta acompañado de suficiente número de Senadores, se volvió á leer el dictamen que proponía fuese la adición desechada, y se desaprobo por 51 votos contra 18 del total de 69 señores presentes, en la forma siguiente:

Señores que dijeron no:

M. de Astorga, Corona, Carrasco, Vallejo, Melendez, Villaronte, Pallote y Ochoa, duque de Castroterreno. M. de Alhuda, Navia y Osorio, Iriarte, Barrio Ayuso, Soane, C. de Santa Olalla, Villacampa, Perez de Meca, Godinez, Rich, M. de Miraflores, Garellly, Ruiz de la Vega, Figueras, Soria, Caneja, Montenegro, Olavarieta, Maceira, Pardo, Salas Omania, M. de S. Esteban, Cisear, C. de Ezpeleta, Onolovilla, Castañón, Billesteros, Masuti, M. de Peñalflorida, Rio (D. Diego del), Goyena, Huet, Acebal y Arratia, Tormo, arzobispo electo de Toledo, Caballero, baron del Solar, M. Vallgornera, Romo Gamboa, C. de Campo Alange, Onis, Malo de Molina, Laso de la Vega, Perez, Arraez, Aldamar, Golfanguer.

Total 55.

Señores que dijeron sí:

Duque de Alameda, Bayer, Pacheco, Pestaña, Medrano, Entrena, Alcántara, Galdiano, Miguel Polo, Tarancon, D. de Frias, Primo de Rivera, La Hera, Santaella, Arce, M. de S. Felices, M. de Falces, duque de Bilen, Sr. Presidente.

Total 19.

El Sr. OLAVARRIETA hizo presente que desaprobo el dictamen no se decía que se aprobaba su enmienda, sino la idea de ella, y que por lo tanto creía debía de pasar á la comisión para que presentase el modo de incluir su idea en el proyecto.

El Sr. FONSECA: La comisión está pronta á redactar ese art. 11 en términos que envuelva el pensamiento de la enmienda, colocando el artículo en la parte más conveniente del proyecto.

El Sr. MARTINEZ DE LA ROSA, Ministro de Estado: Sin detenerme mucho en la cuestión de orden que se acaba de suscitarse, meramente diré que el Gobierno cree que una vez admitida la idea del Sr. Olavarieta, porque efectivamente el Senado ha reconocido que este era su anhelo, el modo de satisfacer su deseo es seguir el camino indicado por la comisión.

Esta adición, tal como se presenta, parecería inoportuna al final de la ley, y desfiguraría su contexto y trabazón.

Por lo tanto me parece que sería muy conforme á los deseos del Sr. Olavarieta que esta adición pasase á la comisión; y el Gobierno no tendría inconveniente en unirse á ella para incluir esta idea en el lugar oportuno; porque es menester que quede aquí explícitamente consignado (pues lo exige lo delicado de la materia) que no ha habido disputa respecto de la idea. En el fondo todos han creído que no envolvía el artículo la menor amenaza á los propietarios; solo que unos hemos opinado que era inútil esta advertencia, y que por lo tanto no debía añadirse, y otros han estimado que era más conveniente hacerla, pues que en nada perjudicaba. Pero el Senado, la comisión, el señor Olavarieta y el Gobierno estamos de acuerdo en la idea. Así, pues que hay esa uniformidad en el deseo, es fácil introducir esta adición en el lugar oportuno, para que de este modo quede la ley lo más perfecta posible. Creo que en esto estamos todos de acuerdo.

Pasó á la comisión la enmienda del Sr. Olavarieta para colocarla en el lugar oportuno.

Se procedió á votar nominalmente el proyecto de ley sobre conceder pensiones á las familias de los oficiales fusilados en la provincia de Huesca; y después de verificada se anunció no habían votado suficiente número de Sres. Senadores.

Discusion del proyecto de reforma constitucional.

Se leyó y fue aprobado sin discusion el siguiente

TITULO IV.

Del Congreso de los Diputados.

Art. 21. Se reformará en los términos siguientes:

«El Congreso de los Diputados se compondrá de los que nombren las juntas electorales en la forma que determine la ley. Se nombrará un Diputado á lo menos por cada 500 almas de la población.»

Se leyó el artículo 23.

Este artículo se reformará en los términos siguientes:

«Para ser Diputado se requiere ser español, del estado seglar, haber cumplido 25 años, disfrutar la renta procedente de bienes raíces, ó pagar por contribuciones directas la cantidad que la ley electoral exija, y tener las demas circunstancias que en la misma ley se prescriben.»

También se leyó una enmienda del Sr. marques de San Felices pidiendo se supriman las palabras del estado seglar.

El Sr. marques de SAN FELICES: La justicia de la enmienda que he presentado es inmensa, y esto me da aliento para decir que estamos en un tiempo de reparación, y somos llamados á subsanar los perjuicios de la revolución, y á ninguna clase ha causado tantos como al clero, pues no se contentó con quitarle su independencia, sino que quiso ofenderle en su amor propio y hasta en su decoro, declarando que todo español que es eclesiástico deja de ser ciudadano, y no tiene los derechos que los demas en su caso de sentarse entre sus conciudadanos ó discutir y aprobar las leyes.

Se dice, señores, que no deben entrar los párrocos en el Congreso de Diputados, porque no se les debe separar de sus feligresías: yo contestaría á esto que la misma razon habria entonces para privarnos de la compañía é ilustracion de los prelados superiores, los gefes de los párrocos, que se sientan en estos bancos. Y no se me diga que tienen derecho á venir á este cuerpo; pues, señores, las Cortes ni están solo aquí ni allí, están en ambos cuerpos, y en ambos deben estar representadas todas las clases del Estado.

Tampoco es razon la de que se llenaria de eclesiásticos el Congreso de Diputados, pues las condiciones exigidas á los elegibles harán forzosamente que sea muy reducido el número de representantes de esta clase.

Creo por lo tanto que en fuerza de estas poderosas razones, tanto el Senado como el Gobierno y la comisión, aceptarán mi enmienda.

El Sr. TARANCON: Señores, aunque con bastante repugnancia me habia decidido á no tomar la palabra sobre este punto; pero una vez suscitada la cuestión por la enmienda del Sr. marques de San Felices y del Sr. Maceira, creo que debo tomar parte en ella, porque tengo presente que cuando en el año de 1837 se discutió el proyecto de la Constitución actual me opuse con cuanta eficacia me fue posible á este art. 23, intimamente persuadido de que la absoluta exclusion que contiene de los individuos del clero del Congreso de los Diputados ni es justa, ni conveniente, ni política, ni propia de la Constitución. No faltaron dignos Diputados que pensaron y votaron como yo; pero habiendo opinado de otro modo la mayoría, el proyecto llegó á ser ley fundamental, y como tal la he respetado y obedecido desde entonces; mas tratándose ahora de sugetar el asunto á nueva discusion, me parece que puedo y debo manifestar francamente mis convicciones, fundadas, no solo en las razones expuestas antes, sino también en otras muchas que nacen de esta misma reforma en que se está ocupando el Senado.

Yo, señores, no pido privilegios; no he reclamado antes ni reclamo ahora para el clero una representación por razon de estado ó de clase, ni puedo pretender tampoco que tenga en las Cortes del siglo XIX la misma intervencion que tuvo por medio de sus prelados en las de la monarquía goda y en las de los primeros tiempos de la restauracion. Conozco demasiado que los siglos no pasan en vano, y no ignoro ademas cuánto distan nuestras actuales Cortes de las grandes asambleas nacionales de aquellos tiempos. A los actuales únicamente quiero contraerme; y considerando qué es lo que la nación desea y necesita en los cuerpos colegisladores, y cuáles son los medios adoptados para conseguirlo, creo que hallaré lo bastante para sostener la enmienda de que se trata, para que el Senado tenga á bien aprobarla, y para que desaparezcan del artículo esas palabras del estado seglar, que en mi concepto desdicen no poco de la exacta imparcialidad que mas que en ninguna otra debe resplandecer en la ley fundamental.

Admitido en cualquiera estado el régimen representativo, lo que exigen imperiosamente el rigor de los principios, la razon y la constante experiencia es que los cuerpos legislativos se compongan de los sugetos que por su saber, probidad ó independencia inspiren la mayor confianza de que desearán, sabrán y podrán promover por todos medios la felicidad del país. De consiguiente, no solo no es indiferente, sino que es el mayor interes público que se examine con la posible circunspeccion cuanto se dirija á excluir de la representación nacional á una ó mas clases, así porque se ofende indebidamente á los que quedan excluidos sin razon suficiente, como porque al paso que se limita el número de los elegibles, se limitan también las facultades de los electores, y se falsean los primeros principios del régimen representativo. Debemos pues examinar con calma y detencion todo proyecto de exclusion, para no confundir nunca la que esté indicada por la naturaleza misma de las cosas con la que solo se funde en injustas prevenciones ó en circunstancias accidentales ó puramente transitorias. En este punto, señores, nunca se peca impunemente, y el mal que se hace á sabiendas tarde ó temprano viene á recaer sobre sus autores.

Ahora bien: siendo esto cierto, como lo es, en la situacion en que nos hallamos, cuando se trata de revisar la Constitución de 1837, ¿podremos y deberemos detenernos á examinar con la debida imparcialidad los motivos por qué en el art. 23 se excluyó absolutamente del Congreso de los Diputados á todos los eclesiásticos, cualesquiera que sean sus circunstancias? Creo que sí, y en tal caso me será permitido preguntar: ¿los eclesiásticos son ciudadanos españoles? ¿Contribuyen para los gastos del Estado en proporcion á sus haberes? ¿Serán capaces algunos de ellos del arraigo y demas cualidades que exija como garantía la ley electoral? Si se trata de la instruccion, probidad y firmeza necesarias para promover el bien general, ¿se podrán hallar en individuos de esta clase como en los de las demas? Me parece que procediendo con justicia é imparcialidad no podrá responderse negativamente á estas preguntas, porque las primeras contienen una verdad notoria; y en cuanto á instruccion, sabido es también que los eclesiásticos para serlo necesitan algunos estudios, que no son pocos los que los hacen con toda extension, y que tampoco deja de haber bastantes que aprovechando su situacion, muy á propósito á las veces, para dedicarse á la lectura y á toda clase de investigaciones útiles, pueden adquirir un fondo de luces y un caudal de conocimientos que les hagan acreedores á la confianza de sus conciudadanos y muy á propósito para corresponder á ella debidamente. Y si se trata de conocer exactamente el estado de los pueblos, sus deseos y verdaderas necesidades, y los medios de atender á ellas, ¿quién reunirá sobre esto mas y mejores datos que los que pasando gradualmente de unas poblaciones á otras en una larga carrera se detienen en ellas mas que otros empleados y con mejores medios para averiguar la verdad? El que en los diversos cargos y destinos de la Iglesia se ha ocupado por muchos años con uno u otro titulo en el régimen de una vasta diócesis ¿tendrá menos conocimientos útiles para dictar leyes y medidas adecuadas de administración que el que se ocupe solo en un ramo del servicio público ó en la direccion de sus intereses privados? Si se quiere acudir á nuestra historia literaria y científica, y á la de establecimientos de pública utilidad, el clero ni rehuye el examen ni teme el resultado.

Por último, señores, si es justo y conveniente que en el Congreso de los Diputados se reúnan sugetos de todas clases, de todas carreras y de toda especie de conocimientos teóricos y prácticos, porque allí se han de tratar toda clase de negocios de procomún, procurando siempre el acierto y evitar que en la concurrencia de diversos y complicados intereses se sobrepongan unos á otros con perjuicio del país, tampoco puede dejar de ser clara la justicia y conveniencia de que debiéndose tratar también mas de una vez de asuntos eclesiásticos ó que tengan íntima relacion con ellos, intervengan algunos individuos del clero, que ademas de su aptitud para ocuparse en otras clases de negocios, auxilien mas especialmente en aquellos, con sus conocimientos en el fondo de las materias y en los pormenores, que son de todo pun-

to indispensables para acertar y evitar faltas que solo se conocen al tiempo de la ejecución y no se remedian sin graves inconvenientes.

Que ahora y para mucho tiempo desgraciadamente tendrán que ocuparse nuestras Cortes de asuntos eclesiásticos es enteramente indispensable, no solo por la multitud de casos en que se rozan ó aproximan demasiado los intereses de las dos sociedades, sino tambien porque una vez destruidos los medios de mantener el culto y los ministros, no queriendo ni pudiendo la nación desentenderse de tan sagrada obligación hasta que este importantísimo punto se arregle definitivamente como y por quién deba hacerse, preciso ha de ser que los cuerpos colegisladores se ocupen una y muchas veces de esta interesantísima cuestión, de esta inmensa dificultad, como justamente la califica el Gobierno en el preámbulo del proyecto de dotación provisional del culto y del clero. Dificultad inmensa, si, señores, porque si al tiempo de demoler bruscamente el edificio se repeta y se afectaba ereer que nada era mas fácil que la reparación, hoy todo el mundo está desengañado, y todos conocen hasta dónde llegan las consecuencias de la ruina. ¿Y en tales casos, estaré de mas que intervengan algunos prelados u otros eclesiásticos notables que reúnan las circunstancias que se exijan en los demás? Me parece que no, y así lo creyeron tambien las Cortes generales de Cádiz, que en el art. 91 de la Constitución de 1812, no solo no excluyeron á los eclesiásticos, sino que los llamaron expresamente. Bien es que se ha dicho que esta deferencia fue efecto de la situación y de la necesidad de contar con el apoyo é influencia del clero para sostener aquel alzamiento nacional; pero tambien ve el Senado que si hoy no existen motivos iguales, pueden alegarse otros bastante parecidos, que no deben desconocerse ni ser desatendidos por los hombres de Estado.

Pues si es tan justa y conveniente la concurrencia de algunos eclesiásticos en uno y otro cuerpo colegislador, ¿qué motivos han podido alegarse para excluirlos absolutamente del Congreso de Diputados hasta el extremo de hacer constitucional la exclusion? Yo lo diré, porque estan consignados en actas y documentos solemnes, y repetidos en dos ocasiones bien recientes, los que se expusieron como motivos suficientes, y yo no puedo mirar sino como débiles consideraciones y preveniciones infundadas.

Se ha dicho en primer lugar que si se abren las puertas del Congreso á los individuos del clero, en virtud de la influencia que ejercen en los pueblos y en los colegios electorales, serán demasiados los que vengan elegidos en proporcion de las demas clases. Pase esa influencia, que si existe todavia despues de la pobreza y humillación á que se ha reducido al clero, algo y mas que algo supone á su favor; pero contrayéndome á los recelos de que sean muchos los nombrados, y además de la facilidad con que en la ley electoral podria evitarse, exigiendo ciertos requisitos, con solo considerar que en este mismo proyecto se requiere para ser Diputado tener una renta procedente de bienes raíces ó pagar cierta cuota por contribuciones directas, se conocerá cuán corto deberá ser el número de los clérigos que resulten elegibles, y cuán poco regular será tambien que estos pocos queden excluidos, cuanto por la misma causa se limita igualmente el círculo de los individuos de otras clases que puedan aspirar á la diputación. No hay pues motivo alguno que justifique los temores expresados; y los que los han afectado ó tenido de veras, pueden y deben deponerlos completamente.

Se ha dicho tambien que si los clérigos vienen al Congreso traerán á él las pretensiones exageradas á que suele dar lugar el espíritu de cuerpo, y acaso tambien el empeño de sostener y hacer valer las opiniones de determinadas escuelas. Me parece que esta objeción, ó sea inequívoca, no supone mucho conocimiento del estado en que se hallan hoy entre nosotros los estudios eclesiásticos: mas sea de esto lo que quiera, bastará observar lo que todos saben; es decir, que ni el espíritu de cuerpo con sus efectos buenos y malos es propio ni está vinculado á una sola clase, ni sus exageraciones y preocupaciones son tales que dejen de afectar á los individuos de todas las demas. Efectivamente, en todas saben los particulares, segun sus talentos, segun lo que estudian y la dirección que dan á sus estudios. En todas obran segun sus principios de moralidad y segun los ejemplos que se les presentan, y en todas hay y habrá sujetos en cuyas miras y conducta política influir mas ó menos el verdadero deseo del bien público ó el mas refinado egoísmo. No hay pues tampoco motivo fundado en razon y en buen criterio para temer de los clérigos en este punto lo que no pueda recelarse de los demas. Si se quieren hechos, ahí está la historia contemporánea.

Se añade por último que no es justo ni conveniente, ni aun decoroso, que los eclesiásticos se separen de las importantes funciones de su ministerio para mezclarse en la agitación y manejo de las elecciones, y ocuparse despues con los hombres del siglo en negocios que los han de distraer faltando á los deberes de su alta misión. Confieso, señores, que á mi modo de ver esta es la objeción mas razonable que puede hacerse con bastante apariencia de justicia para causar alguna impresión en las personas de buena fe. En efecto, los ministros del santuario deben dedicarse exclusivamente al cumplimiento de sus obligaciones relativas al culto ó al pasto espiritual de los fieles; deben abundar en la mas completa abnegación de intereses mundanos; deben abstenerse de cuanto pueda comprometerles á entrar en contiendas con los demas, y en fin, siendo modelos de caridad y desprendimiento, deben pensar mas en la dispensación de bienes espirituales que en los terrenos y materiales.

¿Pero esta abnegación y desprendimiento llega al punto de que cuando el eclesiástico sea llamado legítimamente á tomar parte en los negocios de procomún, y en que se interesa inmediatamente el bien de la Iglesia y del Estado, deba y pueda hacerse sordo al público llamamiento, y negarse enteramente al servicio de la patria? ¿Los mismas leyes de la iglesia que con tanta escrupulosidad han marcado sus deberes, le impiden separarse temporalmente de sus ordinarias ocupaciones, y emplearse en procurar el bienestar de sus conciudadanos? No, señores, la Iglesia jamás ha puesto obstáculos á los fines de todo Gobierno regular; siempre ha proclamado la máxima de que es una especie de perfección el ocuparse oportunamente en mirar por la utilidad pública; y aun cuando ha tratado de la residencia de los obispos, que es indudablemente la mas interesante y la mas necesaria por la misma naturaleza de su sagrado ministerio, no ha dejado de reconocer como legítimas ciertas causas para dispensarla, mientras la piedad bien entendida, ó una verdadera necesidad, la justifican. ¿Mas para qué me he de detener en esto cuando en el mismo proyecto de la reforma, que estamos discutiendo, se da lugar en el Senado á los MM. RR. arzobispos y RR. obispos? Si este cargo es tan grave que pueda el Gobierno sacar de su residencia á los primeros pastores para que vengan á desempeñarlo, ¿por qué no han de poder los pueblos designar y dispensar su confianza á otro cualquiera eclesiástico benemérito en quien concurren los requisitos legales? ¿Habría acaso mas falta en la iglesia matriz un dignidad, un canónigo que su prelado? ¿Ojalá no se autorizasen nunca dispensas y ausencias fundadas en motivos menos graves! Cuidado, señores, que hablo de los clérigos que libre, espontánea y legítimamente sean llamados al cargo de Diputados; pues si se trata de los que oficialmente se mezclen en intrigas electorales y se propongan á sí mismos, reprobado mas en ellos estos manejos que en los demas ciudadanos. Queda pues sentado que el argumento que se toma de las funciones sacerdotales para excluir al clérigo idóneo del Congreso de los Diputados, es de todo punto insuficiente para justificar esta medida, y que en las citas de ciertos textos para el mismo fin, si no hay un abuso reprobado, falta á lo menos la recta y oportuna aplicación.

De intento no he querido detenerme á examinar otras dos especies que se indicaron en otro tiempo para la exclusion que nos ocupa. Se ponía en duda por lo menos la adhesión de los eclesiásticos á las instituciones y á la causa nacional, y se afectaba dudar tambien de su independencia para legislar debidamente por la circunstancia de depender de una autoridad extranjera. A uno y otro podria contestarse muy latamente; pero no es justo excitar pasiones ni entrar en comparaciones; y en cuanto á lo primero el tiempo y los hechos han respondido ya victoriosamente por el clero, que desposeído y frecuentemente desatendido, pide como necesitado, representa con franqueza como el acreedor mas legítimo, y si no es atendido como debía esperar, siente y sufre, pero se resigna y nunca conspira. Respecto á la otra especie hasta contestar al abuso que se hace de las palabras que la autoridad del jefe supremo de la Iglesia en el orden religioso para ningún eclesiástico es extranjera, y que la justa obediencia que todos debe-

mos prestarle, de ningún modo debilita ni rebaja los vínculos de cada sociedad, ni las relaciones y deberes que en el orden civil ligan á los súbditos con sus Gobiernos.

Me parece que he indicado por lo menos razones suficientes para persuadir la justicia de la enmienda del Sr. marques de San Felices; pero dije al principio que, además de los motivos que existían ya para esto cuando se formó la Constitución de 1837, había ahora otros que nacen de la misma reforma que está ocupando al Senado, y debo añadir algo para probar esta aserción.

Ya indiqué antes la grande influencia que debe tener aun respecto á este punto la reforma que se quiere introducir en este artículo, exigiendo para ser Diputado ó una renta procedente de bienes raíces ó el pago de cierta cantidad por contribuciones directas. El objeto es conocido y loable; pero me temo que en esto tambien vamos muy de prisa, que resolvemos antes de tiempo una cuestión gravísima, y que acaso antes de poco nos hemos de acordar de lo que se dijo á otro propósito, que *in vitium ducit culpae fuga si caret arte*; mas dejando esto por ahora, hay otras cosas que observar.

En primer lugar se confiesa que se ha propuesto y se está haciendo esta reforma, no para destruir la ley fundamental, sino para perfeccionarla, para hacerla practicable en todas sus partes, y para borrar ciertos lunares, efectos de circunstancias que ya pasaron, y restos de las tendencias democráticas que aun inflúan al tiempo de su formación, y á que ha ido constantemente aneja entre nosotros cierta no pequeña é injusta prevención contra el clero. Pues si en la exclusion de que tratamos tuvo no pequeña parte este influjo cómo se ha de conservar cuando se conoce el principio? ¿Por qué se ha de dejar lo que fue producto de causas transitorias y de motivos que hoy no pueden resistir al examen severo é imparcial de la razon y la justicia? Hasta en los actos y documentos mas solemnes el Gobierno y las Cortes reconocen francamente la necesidad de reparar hasta donde sea posible los males y agravios de los tiempos pasados, ¿pues cómo hemos de omitir, no queriendo pisar por inconsecuentes, una reparación que á nadie ofende, de que ninguno puede quejarse, y que solo se dirige á restituir las cosas al estado natural y aun á los mismos principios proclamados en la Constitución?

Por otra parte, aun en el nuevo preámbulo que ya se halla aprobado por el Senado, segun la propuesta del Gobierno y aprobación del Congreso, se manifiesta terminantemente que el objeto de esta reforma no es otro que el de regularizar y poner en consonancia con las necesidades actuales del Estado los antiguos fueros y libertades de estos reinos; y pregunto yo, señores, cuando existían los fueros y libertades de que se habla ¿eran excluidos los individuos del clero de la representación nacional, como se quiere que lo sean ahora? Notorio es que no; y si en cierta época de que se habló aquí el otro día, el clero y la nobleza fueron de hecho separados de las Cortes á consecuencia de su inflexible firmeza, no creo que sea esta la época que se intente restaurar, ni á la que se refiere el preámbulo.

Aun hay mas, señores, respecto á los resultados de la reforma en la exclusion de los eclesiásticos. Tengo muy presente que cuando se discutía este art. 25, y se manifestaban las razones que lo hacían inadmisibles, un célebre orador que sostenía el proyecto, y que acaso no desonocia toda la fuerza de los argumentos en contra, nos decía con mucha eficacia que los individuos del clero no tenían motivo para resentirse ni para creerse agraviados, porque si era verdad que se les cerraban las puertas del Congreso, tambien lo era que se les abrían las del Senado, y que aquí tendrían un asiento mas conforme á su situación, y una ocasión de manifestar su celo en utilidad del país y en honor de su clase; y en efecto aquel célebre Diputado tenia razon hasta cierto punto, pues segun la Constitución de 1837 los clérigos de cualquiera rango y categoría en quienes concurren las circunstancias designadas en la ley podían ser propuestos por los colegios electorales y nombrados por la corona para el cargo de Senadores; y por este medio hemos entrado varios y ahora mismo ocupamos estos bancos sin obtener la dignidad episcopal. Es decir que la especie de agravio que podían sufrir los eclesiásticos por su exclusion del Congreso, tenia de algun modo su compensación con una elegibilidad indefinida para el Senado.

Y en la actualidad, supuesto lo ya aprobado, ¿podrá suceder lo mismo? ¿Podrán los eclesiásticos, no obispos, cualquiera que sea su carrera, su arraigo y sus cualidades personales, obtener por nombramiento Real el título honoroso de Senadores? No, señores: por ahora lo mas que podrá suceder será que algun otro que haya sido tres veces admitido en el Senado ó en el Congreso quede elegible; mas estos podrán durar muy poco, y despues los clérigos españoles que no sean arzobispos u obispos quedarán de todo punto eliminados de ambos cuerpos. En una palabra, si este artículo no se modifica para ponerlo en armonía con los demas, resultará que los clérigos, solo por serlo, quedan de peor condicion que han sido hasta ahora respecto de los derechos políticos, en virtud de una reforma que se hace en época de reparación con objeto de dar fuerza y esplendor al trono y de perfeccionar la ley fundamental acomodándola á las actuales necesidades del Estado. Cuán poco justo y regular sea esto sin duda lo conocerá el Senado mejor que yo, porque este cuerpo conservador no puede ver como justo lo que establece desigualdades sin bastante motivo, ni como oportuno lo que contraría sin causa la opinion del mayor número.

Conozco, señores, que me he detenido mas de lo que queria, y que acaso he abusado de la bondad del Senado, por lo que concluiré diciendo lo menos que pueda acerca de lo último que me propuse probar; á saber: que aunque la exclusion de los individuos del clero del Congreso de Diputados fuese justa y conveniente, no debería nunca consignarse en un artículo constitucional, sino en la ley electoral. En efecto, si sobre alguna cosa estan ya de acuerdo los publicistas, y si en algun punto va uniformándose la practica en todas partes, es en la máxima de que en la Constitución de un Estado al lado de los artículos que consignan las principales garantías sociales que fijan la forma de gobierno, que arreglan la division de los poderes públicos y determinan el modo de ejercerlos de una manera permanente y poco sujeta á variaciones, no deben ponerse otros que sean puramente doctrinales, reglamentarios, de pormenores ó de cosas variables por su naturaleza segun las circunstancias; porque unos tendrán su lugar oportuno en las obras de política, otros en las leyes orgánicas, otros en los reglamentos, y muchos en la ley electoral.

De aquí es que en las Constituciones modernas, que son ya obra del juicio y resultado de la experiencia, no se baja la mano á exclusiones ni restricciones de unos ni de otros, sino que se deja esto á los pormenores de las leyes electorales, resultando entre otras ventajas la de que una Constitución como la nuestra de 1812, de 584 artículos haya podido reducirse á la quinta parte en la de 1837. En ella, despues de exigir justamente para el cargo de Diputado las circunstancias de ser español y mayor de 25 años, porque una y otra son indispensables en todos tiempos y situaciones, entre tantos individuos de las demas clases del Estado solo se excluyen terminantemente los eclesiásticos; y no es porque dejase de haber otros muchos cuya admisión ofreciese tambien inconvenientes, sino porque se creyó con razon que de ellos se trataría despues en la ley electoral, que siguió inmediatamente á la ley fundamental. Por eso en aquella se hallan excluidos absoluta ó respectivamente los gefes de la casa Real, los capitanes y comandantes generales de las provincias, los intendentes, los gefes políticos y otros varios; y tambien se halla en la misma la restricción de que no puedan ser propuestos para Senadores por las provincias que corresponden á sus respectivas diócesis los arzobispos, obispos, provisorios y vicarios generales. ¿Pues por qué si había motivos para poner trabas y limitaciones á la elección de ciertos eclesiásticos, y aun si se quiere para excluirlos del cuerpo popular, no se ha colocado en ella la excepcion, y se ha llegado hasta hacerla constitucional? ¿Por qué nos hemos separado en esto de otros países que tienen la misma forma de gobierno, y á quienes imitamos en tantas otras cosas? Me parece que habrá consistido en que cuando se forman ciertos empeños, y hay medios de sostenerlos con buen éxito, suelen llevarse á los extremos y se aspira á dar al triunfo toda la firmeza y estabilidad imaginable.

Sin embargo, cuando las cosas no son permanentes por su naturaleza, sino producto de circunstancias pasajeras, luego que estas pasan difícilmente se sostiene aquellas; y por eso se ha dicho con razon que no conviene colocar en la ley fundamental disposiciones muy movibles, porque llegado el caso, se llevan en pos de si con lo que estaba dislocado la fuerza y el prestigio que solo da el tiempo. Deben pues

de todos modos desaparecer del artículo las palabras "del estado se-glar" para que desaparezca enteramente la idea que expresan, ó si algo ha de quedar de ella, se coloque en la ley electoral, que es el lugar conveniente para semejantes declaraciones.

Se suspendió esta discusión. Sin ninguna fue aprobada la adición al art. 9º del proyecto sobre prohibición del tráfico de esclavos, que la comisión presentó de acuerdo con el Gobierno y el Sr. Olavarieta. La adición es la siguiente: Al final del art. 9º del tit. 2º se añadirá: "pero en ningún caso ni tiempo se podrá inquietar en su posesión á los propietarios de esclavos con pretexto de su procedencia."

El Sr. PRESIDENTE cerró la sesión á las cuatro y media, anunciando la siguiente

ORDEN DEL DIA

para la sesión pública del jueves 9 de Enero de 1845.

Continuación de la discusión pendiente sobre el proyecto de reforma de la Constitución.

Votación nominal, si se reúne el número de 74 Senadores que previene el reglamento, de los proyectos de ley concernientes al tráfico de negros y al de pensiones á las familias de los oficiales fusilados en los últimos acontecimientos de la provincia de Huesca.

MADRID 9 DE ENERO.

El Senado en la sesión de ayer volvió á la cuestión sobre el tráfico de negros con motivo de una adición presentada por el Sr. Olavarieta al art. 9º. Manifestaba en ella S. S. el deseo de que se expresase en el artículo que las determinaciones que contenía no eran aplicables sino con relación á los negros procedentes del continente africano y existentes en buques, no pudiendo ahora ni nunca inquietar á los propietarios de negros esclavos en su posesión, cualquiera que fuese su procedencia. La comisión, fundada en que el artículo tal como estaba redactado no daba lugar á la menor duda, ni á interpretación de ninguna especie, rechazó en su dictamen la adición; y habiendo promovido aquel un debate bastante ameno, que en tomaron parte los Sres. marques de Peñalorida, Barrio Aynso y García Goyena, tambien usó de la palabra el Sr. Ministro de Estado para declarar solemnemente que ni los habitantes de aquellas posesiones deben abrigar el menor recelo sobre la conservación de los esclavos, ni el Gobierno podia permitir nada que ni remotamente pudiese justificar los temores que al Sr. Olavarieta habían asaltado.

Puesto á votación el dictamen fue desaprobado, acordándose á petición del Sr. Ministro que volviese la adición á la comisión para que la colocase en el lugar mas oportuno, puesto que en el fondo estaban enteramente conformes el Senado, la comisión y el Gobierno. Así se verificó, y al terminar la sesión fue aprobado el art. 9º nuevamente redactado.

Continuando despues la interrumpida discusión del proyecto de reforma constitucional, fue aprobada sin contradicción alguna el art. 21, correspondiente al título relativo al Congreso, y se empezó á discutir una enmienda del Sr. marques de San Felices y Maceira al art. 25, dirigida á que no se negase á los individuos del clero el derecho de tomar asiento entre los representantes del país en la Cámara popular. Apoyó su enmienda el Sr. marques de San Felices fundándose en la necesidad de que en la época de reparación que alcanzamos se resarciese al clero los perjuicios que la revolución le había causado, y se le devolviese un derecho que la Constitución de 1812 y el Estatuto Real le habían reconocido.

El respetable é ilustrado Sr. obispo de Zamora siguió despues en el uso de la palabra, y en un discurso profundo, lógico y templado, como todos los suyos, trató de probar que no era propia ni conveniente la exclusion tan absoluta que respecto al clero queria consignarse en la Constitución, pues sus individuos no debían ser de peor condicion que los demas ciudadanos, siendo por otra parte injusto, en su concepto, eliminar á esta clase de la representación nacional, porque se venían á limitar las facultades de los electores, reduciendo así el número de los elegibles.

Terminado el discurso del Sr. Tarancon se suspendió este debate, que continuará en la sesión de hoy.

El Gobierno de S. M. cumplió ayer una palabra solemnemente empeñada presentando á la deliberación de las Cortes los presupuestos para el presente año de 1845. Injustos cargos se habían dirigido al Gobierno acusándole de omisión, y aun increpándole mas duramente por no haber presentado los presupuestos, como si este fuera el único negocio importante á que ha tenido que consagrar largas é incansables vigilias. Satisfecho pues en esta parte la ansiedad pública, subió el Sr. Ministro de Hacienda á la tribuna y leyó los citados documentos, en lo que ha visto el país una prueba mas, y prueba inequívoca, del constitucionalismo que anima á los individuos del Gabinete.

Entróse en seguida en la discusión pendiente sobre el voto particular del Sr. Peña Aguayo, usando de la palabra en contra el Sr. Reinoso. Notable fue el discurso que pronunció este señor Diputado, tanto por las razones en que le apoyó, como por las curiosas é interesantes noticias estadísticas que a-lujo. En dos partes dividió este señor su discurso: en una combatió con la teoría el voto particular del Sr. Peña Aguayo, y en otra con hechos prácticos, con guarismos y con notas. Detúvose mas principalmente el Sr. Reinoso en probar la desigualdad que forzosa-mente habría de resultar en las pensiones del clero si se llevase á efecto el pensamiento del Sr. Peña Aguayo. En concepto del Sr. Reinoso es perjudicial, y cuando menos peligrosa, toda clase de impuestos en frutos. Añadió el orador que en su opinion el clero no debía tener bienes propios, ni pocos ni muchos, ni directa ni indirectamente, y que si se le opusiese que esto está en oposición con las prácticas de la Iglesia, respondería que entonces sería preciso restablecer el diezmo, devolver los bienes del clero, y despues los de los religiosos restableciendo los conventos.

El Sr. Peña Aguayo defendió hábilmente su voto particular, esplanando las razones que en la sesión de antes de ayer alegó. S. S. rechazó la idea de que su 4 por 100 era igual al que propuso el Sr. duque de Gor. Tambien este Sr. Diputado apeló á las notas estadísticas para contestar al Sr. Reinoso, deduciendo de ellas que ningún inconveniente existe en localizar la contribución para el clero, supuesto que siempre ha estado localizada. Antes de concluir su discurso el Sr. Peña Aguayo suspendió el Sr. Presidente la discusión, quedando el orador en el uso de la palabra.

AVISOS.

LICEO ARTISTICO Y LITERARIO DE MADRID.

Hoy jueves 9 á las ocho en punto de la noche celebrará esta sociedad sesión de competencia, en la que tomará parte la sección dramática.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.